

título 109, lo cual corrobora también el art. 157 al ordenar que las renovaciones quedarán sujetas en un todo a las disposiciones de la ley.

Nulidad de inscripción de marca relativa a productos y específicos medicinales.

Sentencia 22 mayo 1915 (*Gaceta* 11 noviembre 1915). Según lo ordenado en los arts. 29 y 30 de la ley de 16 de mayo de 1902 y la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, la propiedad de la marca de un producto químico y farmacéutico, como cualquiera otra industrial o fabril, está equiparada a la de bienes muebles, siendo los modos de adquirir los mismos que el Derecho civil reconoce y, por consiguiente, si bien su inscripción en el Registro otorga determinados privilegios, entre ellos el de llegar a obtenerla por la posesión continuada de tres años con buena fe y justo título, no la crea ni constituye por sí sola, pudiendo durante dicho plazo reclamarla para su uso exclusivo el tercero que justifique su dominio o posesión.

Apreciación de no ser invento en virtud de la prueba.

Sentencia 25 junio 1915 (*Gaceta* 1.º diciembre 1915). La Sala, si desestima la demanda deducida, se funda en la prueba sustancial apreciada en autos y en la que, de dominio público, acepta igualmente como corroborante de la misma, según la cual, B. obtuvo la patente y el demandado la suya, hacía ya muchos años que en España y en el extranjero se venían construyendo para la industria recipientes de cemento armado, de donde se infiere, dada la estimación del juzgador, que las vasijas de que se trata ni constituyen una novedad ni menos una invención propia que permita a los contendientes ostentar el derecho exclusivo que pretenden y como todo esto implica un hecho de la potestad dis-

crecional del Tribunal, siquiera por su trascendencia, mejor estaría encomendado a un centro técnico administrativo que dictaminara con más conocimiento de causa, es manifiesto que ese juicio debe respetarse cuando, como en este caso, no se impugna de la manera evidente que para destruir errores exige el número 7.º del art. 1692 de la ley de trámites.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 27 de diciembre de 1915 (*Gaceta* 26 abril de 1916).—Reconociendo la jurisprudencia de esta Sala la natural imposibilidad en que el legislador se halló de señalar reglas precisas para fijar la semejanza o desemejanza de las marcas de fábrica, ha adoptado en el examen comparativo de ellas un criterio que se inspira en el propósito que anima a la ley, conocidamente protector de la propiedad industrial en sus diversas y cada vez más fecundas manifestaciones, cual es la de que no permitiendo la rapidez con que generalmente se verifican las operaciones de tráfico mercantil un detenido análisis de los signos especiales que caracterizan las marcas, no es suficiente establecer, cuando se trata de productos similares, menudas y artificiosas diferencias difíciles de advertir, porque no es la identidad ni la igualdad más o menos variable la que prohíbe la ley, sino la semejanza o parecido, bastando, por tanto, la similitud para que se produzca la confusión, que es lo que la ley quiere impedir.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 4 diciembre 1915 (*Gaceta* 8 abril 1916).—No pueden prevalecer las ideadas con medios artificiosos que engendran error y confusión en el público, sobre todo el que compra al por menor, reveladores del propósito de utilizar en provecho propio el crédito

que en el mercado haya alcanzado otra anteriormente concedida.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 5 junio 1916 (*Gaceta* 9 agosto 1916).—Concedida la marca *Histógeno Llopi*, puede ser concedida más tarde a otro solicitante la marca *Histógeno Perfecto*, pues la única semejanza que entre ellos existe es la de emplearse la palabra *Histógeno*, circunstancia que no puede ser óbice a la concesión porque, a parte de no ser bastante para producir confusión o error, dicha palabra, según la Real Academia de Medicina, es técnica y científica y puede ser usada por todos sin que pueda su empleo ser prohibido a nadie ni por tanto ser apropiado por persona determinada.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 28 febrero 1917 (*Gacetas* 6 y 11 mayo 1917). El dibujo y la denominación «Estrella» inscritos en el Registro Internacional de Berna para señalar la producción de bujías, obsta a la concesión de los mismos en España para distinguir aquellos productos, porque el art. 28, apartado b) de la ley de Propiedad industrial prohíbe adoptar como marca la que otros hayan obtenido con anterioridad para la misma clase de productos y no para el mismo producto y, por tanto, la prohibición no se limita a este, sino que se extiende a todos los de su clase.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 8 junio 1917 (*Gaceta* 26 julio).—En la cuestión sobre si pueden confundirse una marca nacional de vinos con otra registrada en la Oficina Internacional, del examen de sus analogías y diferencias deduce

el Tribunal Supremo en vista del art. 28, apartado F de la ley de 16 mayo de 1902 y Real orden 13 noviembre 1905, que no hay entre ambas las coincidencias necesarias para que produzca confusión o duda, por lo que procede mantener la nacional, que no daña a la internacional.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 10 de enero 1918 (*Gaceta* 30 mayo 1918).—Requerido el peticionario de una marca de fábrica para que dando cumplimiento al art. 83 de la ley, retire su petición, la modifique o acredite el consentimiento del dueño de la anteriormente otorgada, se crea un estado procesal, que no puede contrariar la Administración, abandonándole y otorgando la nueva marca, y el acuerdo de la concesión en este caso, es nulo y lo es también la Real orden que poniendo término al recurso de revisión deducido contra el propio acuerdo, lo anula por el fundamento de existir la semejanza o el parecido entre ambas marcas.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 13 febrero 1918 (*Gaceta* 13 junio 1918).—El Tribunal Supremo con vista de los arts. 2, 4 y 28, apartado C, de la ley de 16 de mayo 1902, 1.º y 4.º del arreglo de 14 de abril 1891 y 6.º y 7.º del Convenio de 21 junio 1911, mantiene la concesión de la marca *Gramófono* para distinguir máquinas parlantes y accesorios en favor de la compañía francesa de Gramófonos, por estimar que esta marca es derivación de la Internacional «*Gramophone*» registrada por esa Compañía en la oficina Internacional de Berna.

Uso de iniciales en concepto de marca.—Semejanza.

Sentencia 9 julio 1918 (*Gacetas* 29 octubre y 21 noviembre 1918).—Solo puede otorgarse válidamente la

marca en la que campean las iniciales del nombre y apellidos del concesionario, si las diferencias que la distinguen de otra anteriormente registrada con las mismas iniciales para productos similares son bastantes para evitar que ambas puedan confundirse en el mercado.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 6 diciembre 1918 (*Gaceta* 6 mayo 1919).— Resulta bien denegada la concesión de una marca que puede inducir a error o confusión.

Sentencia 22 noviembre 1918. (*Gaceta* 7 febrero 1919). Sienta igual criterio.

Sentencia 31 junio 1919 (*Gaceta* 9 mayo 1919).—Igual criterio.

Sentencia 12 abril 1919. (*Gaceta* 23 junio 1919).—Igual criterio.

Sentencia 3 enero 1919. (*Gaceta* 23 abril 1919).—Igual criterio.

Ligera variante de marca registrada en Berna.

Sentencia 11 junio 1919 (*Gaceta* 17 agosto).—La variación consistente en cambio de palabras del texto destinado a describir el licor de la fabricación Fernet, no es obstáculo para que pueda ser renovada la inscripción de la marca en España, pues esta variación no significa una nueva marca, ni puede establecer confusión con otra registrada en el mercado, cuando esta no reclamó tampoco contra la inscripción de la primera en el Registro Internacional de Berna.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 4 abril 1919 (*Gaceta* 22 junio 1919).—No se accede a la reclamación que impugnaba la concesión de envase y marca para distinguir el agua medicinal de Loeches con el nombre de Peñagallo, tanto por la

diferenciación de envases, como porque siendo la palabra Loeches nombre de pueblo y término municipal donde emergen las aguas, no es privativo de nadie.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 24 enero 1919 (*Gaceta* 25 abril 1919).—La marca de fábrica integrada por el retrato de una persona ajena al concesionario de ella, y por su apellido, precedido de la denominación de un producto farmacéutico debe prevalecer si no induce a confusión o error con otra anteriormente otorgada y caracterizada tan solo por el propio apellido, y si no lo combate ninguno de los parientes mencionados en el art. 28 letra i) de la ley de Propiedad Industrial.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 14 octubre 1919 (*Gaceta* 10 diciembre). La marca que puede inducir a confusión, no es concedible.

Marca constituida por apellido.

Sentencia 24 diciembre 1918 (*Gaceta* 8 mayo 1919).—El nombre comercial del cual forma parte integrante el apellido del comerciante a quien pertenece el establecimiento, lo mismo que otro de igual apellido pueden usarlo en el ejercicio de su industria; pero si el industrial pretende emplear su apellido como marca comercial y consta que en este concepto está ya registrada, le está prohibido su uso.

Marca constituida por apellido.

Sentencia 26 febrero 1919 (*Gaceta* 16 mayo 1919).—Reitera la jurisprudencia de las sentencias 11 julio 1908, 24 mayo de 1916 dictadas por la Sala 1.^a y la de 24 diciembre 1918, dictada por la Sala 3.^a.

Semejanza de modelos industriales.

Sentencia 11 abril 1919 (*Gaceta* 23 junio 1919).—Solo puede denegarse la petición de los posteriores, cuando inducen a confusión o error en el mercado con los anteriormente otorgados, salvo los casos de excepción que enumera el art. 48 del Reglamento anterior al vigente.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 12 diciembre 1919 (*Gaceta* 25 mayo 1920).—Pueden concederse las que consisten en una palabra tal como *Climent*, que constituyen según los casos, nombre patronímico, apellido de familia, y adjetivo o calificativo que denota indulgencia y bondad.

Semejanza de marcas de fábrica.

Sentencia 10 enero 1920 (*Gaceta* 28 mayo 1920).—No es concedible la que puede inducir a error o confusión, y se reitera en las de Sentencia 20 diciembre 1919 *Gaceta* 27 mayo 1920.

Sentencia 28 enero 1920 (*Gaceta* 2 junio 1920).—Sobre semejanza de envases.

Patente de introducción.

Sentencia 12 mayo 1920 (*Gaceta* 5 octubre 1920).—Para la eficacia de la concedida respecto de un procedimiento industrial conocido fuera, pero no dentro de nuestro país, basta que no se halle establecido o practicado en él, del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 6 diciembre 1920 (*Gaceta* 31 mayo 1921).—La marca que resulta ser semejante a otra registrada

en la oficina Internacional de Berna, por ser susceptible de confundirse con esta no ha debido concederse.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 6 diciembre 1920 (*Gaceta* 31 mayo 1921).—La semejanza de marca respecto de otra registrada en la oficina Internacional de Berna, por ser susceptible de confundirse con esta no ha debido concederse por la Dirección General de Comercio.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 11 abril 1921 (*Gaceta* 25 octubre 1921).—La marca «Listerol» posteriormente otorgada a la ya registrada «Listerine», refiriéndose ambos a productos de tocador, induce a confusión o error con esta.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 29 abril 1921 (*Gaceta* 27 y 28 octubre 1921).—Se deja sin efecto la marca otorgada a la B. M. Domecq para distinguir licores tipo cognac, a instancia de la Sociedad Pedro Domecq, por inducir a error el producto y los envases, además de que después de las instancias de los Tribunales franceses y españoles no le corresponde a D... el uso del apellido Domecq, habiendo decidido el Tribunal Supremo en sentencias de 8 octubre 1912, 28 febrero 1913, 30 mayo 1914, y 31 enero 1919, que basta la mera similitud entre dos marcas para que se produzca la confusión que es lo que la ley quiere evitar.

Semejanza de marca de fábrica.

Sentencia 15 marzo 1922 (*Gaceta* 1.º octubre 1922).—La marca *Royalta*, induce a confusión con la anteriormente concedida con igual denominación para distinguir productos alimenticios.

Empleo de nombre de persona viviente.

Sentencia 22 diciembre 1922 (*Gaceta* 8 marzo 1923).— Acompañándose la expresión de los productos cuya marca se pretende, de la palabra Wilson sin otro aditamento, se presta a confusión con el nombre del Presidente de la República norteamericana, por lo cual es visto que sin el permiso de éste para poder usar su apellido, no procede otorgarse la concesión de la marca que usa tal apellido como distintivo de sus productos.

CAPÍTULO XX

*(Continuación).*C) *Del nombre comercial y recompensas industriales.*

Fundamento de su defensa.—Distinción entre nombre patronímico y nombre comercial e industrial.—Nombres protegidos por la ley.—Títulos de certámenes y exposiciones.—*Legislación vigente.*

Es un principio reconocido por nuestra jurisprudencia que los nombres y títulos industriales, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona o sociedad a quien pertenecen y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce; y que en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos o lemas comerciales, ni es lícito tampoco, el buscar su imitación o semejanza con modificaciones o aditamentos más o menos estudiados e intencionales, que tiendan visiblemente a engañar o a inducir a error al comprador inexperto sobre la naturaleza y procedencia de la cosa u objeto vendible (1). Así, pues, el uso de lo que es la esencia de un nombre o título, lo que en realidad lo distingue y caracteriza, el uso de la misma palabra, con o sin agregados, como emblema o denominación peculiar de otros establecimientos de igual clase, es un acto abusivo que ataca al derecho ajeno y pugna con la buena fe, que es el alma del comercio (2).

(1) Considerando 1.º de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 14 de diciembre de 1887. Sala primera.

(2) Considerando 2.º de la sentencia citada.